

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

OPERATING PARTNERS CO.,
LLC., COMO AGENTE DE:
MIDLAND FUNDING, LLC

Demandante - Apelado

V.

CARMEN I. GARCÍA
VÁZQUEZ, FULANO(A) DE
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados - Apelantes

KLAN201501949

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:
EACI201500882
(705)

Sobre:
COBRO DE
DINERO
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

La parte apelante, Carmen I. García Vázquez, comparece ante este Tribunal de Apelaciones, (en adelante la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 13 de agosto de 2015 y notificada el 24 de septiembre de 2015. Mediante la referida *Sentencia*, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la Demanda presentada por Operating Partners Co. LLC, (OPC), como agente gestor Midland Funding, LLC (en adelante, la apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El caso que nos ocupa tiene su origen en una *Demanda* en Cobro de Dinero presentada el 18 de febrero de 2015 ante el

Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, por la parte demandante apelada, a tenor con las disposiciones de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, R.60.

La parte demandante apelada Operating Partners Co. LLC. (OPC) compareció en calidad de agente gestor de Midland Funding, LLC. En esencia, OPC adujo en su demanda, que es una corporación debidamente organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 152252 con oficinas principales en el 250 American International Plaza, Avenida Luis Muñoz Rivera, San Juan, PR y que por consiguiente, se hace innecesaria la prestación de fianza de no residente. Alegó además, que adquirió la deuda que la demandada Carmen I. García Vázquez tenía con Banco Popular, por concepto de un contrato de préstamo personal, cuyos términos y condiciones esta incumplió, quedando un balance pendiente de pago de \$10,307.00 de principal, más la suma de \$3,092.10 de intereses, para una suma total de \$13,399.10. Sostuvo que el Acreedor original, entiéndase, Banco Popular, *“cedió/asignó y transfirió al Demandante todos los derechos de título e intereses en y a la deuda que generó bajo el Contrato”*.

Como parte del trámite sumario establecido por la Regla 60, *supra*, la Vista en su Fondo quedó señalada para el 7 de mayo de 2015. Ese mismo día, la parte demandada apelante presentó su alegación responsiva, en la que negó las alegaciones de la *Demanda*. Alegó afirmativamente que de la *Demanda* no surge ningún documento que refleje la existencia de una deuda por la cantidad reclamada. Adujo además, que de la demanda surge que la parte demandante incumplió con la Ley de Agencias de Cobro, al no cursar una reclamación extrajudicial, lo cual es un requisito *sine qua non*, para poder instar una reclamación judicial. Arguyó

que por ende, el Tribunal carecía de jurisdicción, a tenor con el Reglamento de Agencias de Cobro de Dinero.

Coetáneamente, la demandada apelante incoó ante el foro apelado, una *Moción de Desestimación*. En la misma, planteó el incumplimiento de los requisitos de interpelación establecido por la Ley de Agencias de Cobro, al nunca requerírsele a la deudora por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, que pagara lo adeudado. Adujo que ante dicho incumplimiento, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para atender este asunto. Planteó además, la falta de legitimación activa, ya que de la *Demanda* no surgía documento acreditativo de que OPC, tuviese autorización para instar acciones judiciales en representación de Midland Funding.

El 14 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia le requirió a la apelada que expusiera su posición respecto a la *Moción de Desestimación* presentada por la demandada apelante, para lo cual, le concedió un término de veinte (20) días.

El 27 de mayo de 2015, la parte apelada se opuso a la moción de desestimación y anejó a su escrito una serie de documentos con el propósito de establecer que gozaba de legitimación activa para llevar a cabo dicha reclamación y además, acreditar el cumplimiento con las disposiciones legales relacionadas al cobro de dinero en Puerto Rico.

Luego de acaecidas varias incidencias procesales, el foro primario celebró la Vista en su Fondo el 13 de agosto de 2015.

Conforme surge de la regrabación de los procedimientos que nos fuera sometida por la parte demandada apelante, iniciada la Vista en su Fondo, dicha parte reiteró su planteamiento ante el Tribunal de Primera Instancia, a los efectos de que la demandante apelada, Midland Funding, al ser una compañía foránea autorizada

para hacer negocios en Puerto Rico y organizada bajo las leyes de Delaware, debía consignar la Fianza de No Residente, según lo dispuesto en la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil. Ante dicho planteamiento, la representación de la parte apelada, replicó que una compañía foránea que cuente con el certificado para hacer negocios en Puerto Rico está en la misma capacidad que una corporación doméstica y por ende, está exenta de pagar una fianza de no residente. El Juzgador de Instancia, luego de escuchar los argumentos de las partes y en consideración a la prueba que tuvo ante sí, resolvió que Midland Funding estaba exenta de cumplir con la Fianza de No Residente y continuó con los procedimientos sin requerir la misma a la apelada.

Por la parte demandante apelada, testificó el Sr. Alexis García Vargas (señor García Vargas), custodio de los expedientes de OPC desde el 2007, quien presentó, entre otros documentos, el “*Certificate of Corporate Resolution Of Operating Partner*”, a los fines de acreditar la autorización concedida a este para comparecer en representación de la OPC.

Luego de haber evaluado la prueba testifical y documental, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia con fecha del 13 de agosto de 2015, reducida a escrito el 15 de septiembre de 2015 y notificada y archivada en autos el 24 de septiembre de 2015. El foro de primera instancia consignó en dicha sentencia lo siguiente:

“Escuchada la prueba testifical, la evidencia presentada y admitida y escuchados los planteamientos de las partes en corte abierta, el Tribunal dicta Sentencia declarando **CON LUGAR** la demanda de epígrafe, condenando a la parte demandada a satisfacer a la parte demandante la suma de **\$10,307.00**, intereses legales al **4.25%** anual desde la notificación de la sentencia, las costas y gastos del litigio, más **\$500** por concepto de honorarios de abogado.”

Inconforme con tal determinación, el 9 de octubre de 2016, la parte apelante presentó una *Reconsideración*, la cual fue

declarada Sin Lugar, el 26 de octubre de 2015. Todavía insatisfecha, la parte apelante acudió ante nos y planteó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer una fianza de no residente a la Apelada por tratarse de una compañía foránea por lo que carecía de jurisdicción al así hacerlo y/o debió paralizar el procedimiento hasta que se cumpliera dicho requisito.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el aviso de cobro hecho y dirigido a la Apelante cumplía con los requisitos de ley.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia un sin número de documentos ofrecidos por la Apelada sin haber presentado prueba suficiente para sostener que la materia en cuestión es la que el proponente de la prueba sostiene.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la Demanda de Cobro de Dinero sobre una cantidad no líquida.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogado.

Luego de un sosegado y minucioso análisis del expediente de autos, contando con el beneficio de haber escuchado detenidamente la grabación de la prueba oral, así como de la comparecencia de ambas partes, se confirma la sentencia apelada, por los fundamentos que en adelante se esbozan.

II

A

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (Regla 60), según enmendada,¹ dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el

¹ Véase, Ley Núm. 98-2012.

Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

La Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan quince mil dólares (\$15,000). Existe para agilizar y simplificar los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribuales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La Regla 60 comienza con la presentación de la demanda y proyecto de notificación-citación. A su vez, como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en ella o copia de cualquier documento que evidencie las reclamaciones. La notificación-citación será expedida y notificada a las partes por el

Secretario o Secretaria del tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación. La vista se celebrará no más tarde de tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de notificada. Claro está, para que el tribunal pueda expedir y notificar la notificación-citación, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98.

Llegado el día de la vista, si el demandado comparece a la vista, tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier cuestión litigiosa. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 99. Su incomparecencia equivale a la rebeldía. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1806. No obstante, no opera la regla de la rebeldía dando por aceptadas todas las alegaciones bien hechas. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 564-565. Para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrar que tiene a su favor una deuda líquida y exigible y que el deudor es la parte demandada. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra. Esto último, puede determinarse mediante declaración jurada sosteniendo los hechos constitutivos en la demanda o copia de cualquier documento que evidencie la deuda, “en cuyo caso no será necesario la presentación de un testigo por el demandante en caso de rebeldía y puede el tribunal proceder a dictar sentencia”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1806.

Debido al origen y propósito de la Regla 60, al procedimiento establecido le aplicarán las reglas de procedimiento civil de forma supletoria. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98. Esto, en tanto no sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla y no sea solicitado tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario. *Id.* De ordenar el tribunal tramitar el

caso bajo el procedimiento ordinario, comenzarán a operar las Reglas de Procedimiento Civil con todos sus términos y mecanismos. Esto, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o que en el interés de la justicia amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. Regla 60, *supra*. En otras palabras, si el derecho de cobro no surge claro, es necesario hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvencción compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, el Tribunal podrá ordenar que el caso se tramite del modo ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 101.

B

Por otro lado, cuando un demandante reside fuera de Puerto Rico o es una corporación extranjera, se requiere que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados en que pudiera ser condenado.

Sobre este particular, la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, R. 69.5, dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se presente una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) se trate de una parte litigante insolvente que...

- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que...
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para...

Por su parte, la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.6, enumera aquellas instancias en las que no se exigirá prestación de fianza: (1) al Estado Libre Asociado, a sus funcionarios en carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales; (2) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales; (3) en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene, y; (4) cuando se trate una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar esta regla, ha señalado que la misma pretende proteger los intereses del demandado, toda vez que éste podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. *Reyes v. Oriental Federal Savings*, 133 DPR 15 (1993); *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 DPR 142, 146 (1980). La Regla mencionada tiene, además, el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Sucesión Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761 (2004).

Nuestro Más Alto Foro ha reconocido el carácter mandatorio de la fianza en ella dispuesta, ya que ésta es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá” que la satisfaga, por lo que el lenguaje utilizado en la Regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la misma. *Id.*

No obstante, lo anterior, nuestra jurisprudencia ha reconocido excepciones a la aplicación inflexible y automática de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, puesto que bajo ciertas

circunstancias dicho mandato limitaría injustamente el derecho de muchos demandantes a acceder a los tribunales de justicia. *Id.*

C

Las agencias de cobro en Puerto Rico están reguladas por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo) y reglamentadas por Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, 10 L.P.R.A. sec. 981 y ss. Dicha sección 981, en su inciso a (b), al definir a las agencias de cobro dispone que estas incluyen a cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda, así como a personas que operando bajo un nombre que simule ser el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de cobros ficticia.

Por su parte, la sección § 981c del referido estatuto dispone que, para operar una agencia de cobro dentro de nuestra jurisdicción es necesario la obtención de una licencia. Sobre este particular, dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

(a) Ninguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado sin haber previamente obtenido una licencia expedida por el Secretario conforme a este capítulo.

(b) Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca, independientemente de que más de una oficina pertenezca a una misma firma principal dedicada al negocio. El Secretario podrá emitir más de una licencia a cualquier persona.

(c) Toda licencia expira el día 31 de diciembre de cada año, a menos que sea suspendida o trescientos (300) dólares por cada licencia. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro de diciembre de cada año.

(d) La licencia se fijará en un lugar visible en el local de negocio autorizado y será intransferible.

El propósito fundamental de la *Ley de Agencias de Cobro* es proteger a los deudores en todas las acciones en cobro de dinero

contra la avidez de cobradores inescrupulosos. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 119-120 (1974).

Cónsono con lo anterior, el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), emitió el Reglamento sobre Agencias de Cobro, Reglamento Núm. 6451, del 2 de mayo de 2002, (Reglamento Núm. 6451). El mismo, entre otras cosas, dispone cuales son las prácticas prohibidas para las agencias de cobro. Particularmente, en la Regla 16 (17) dicho Reglamento Núm. 6451, *supra*, dispone como sigue:

Las siguientes prácticas quedan prohibidas a las agencias:

[.....]

(17) Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

[.....]

D

Por último, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpressivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.² Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.³ "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

² *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

³ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 78.

Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

Es sabido que cuando estamos ante prueba documental, los tribunales de apelación o revisión estamos en igual posición que la sala sentenciadora para hacer nuestras propias determinaciones y no podemos renunciar a ello sin afectar la efectividad de nuestra función revisora. (Énfasis nuestro). *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

III

En su primer señalamiento de error, nos plantea la parte apelante que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer una fianza de no residente a la Apelada por tratarse de una compañía foránea, por lo que carecía de jurisdicción al así hacerlo y/o debió paralizar el procedimiento hasta que se cumpliera dicho requisito.

Por su parte, OPC se opuso a lo pretendido por la parte apelante y acreditó, a satisfacción del foro apelado, que ostenta licencia de Agencia de Cobro al amparo de la Ley 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para poder administrar préstamos y cuentas por cobrar. Arguyó OPC que mediante su relación contractual con Midland Funding, LLC, asumió la responsabilidad del cesionario/tenedor para administrar, cobrar y proveer servicios requeridos por las cuentas a cobrar. Mediante el testimonio ofrecido en corte abierta por el señor Alexis García Vázquez, así como la evidencia documental admitida en evidencia, OPC estableció con meridiana claridad, el alcance de su relación contractual con Midland Funding. Al así hacerlo, explicó que Midland Funding adquirió mediante compra a PR Acquisitions, LLC, la cuenta que aquí se pretende cobrar y que originalmente pertenecía al Banco Popular de Puerto Rico.⁴ Se estableció además, que Midland suscribió un contrato con OPC, para que esta última fungiera como su agente de cobro y representante. Dicho documento fue suscrito por los representantes autorizados de cada una de las entidades con fecha del 30 de mayo de 2014 y se titula “*Account Servicing Agreement*”. A tenor del acuerdo entre las partes, OPC se obligó a cobrar, administrar y servir todo lo relacionado a las cuentas pendientes de pago, pertenecientes en todo o en parte a Midland.

Por otro lado, conforme surge del referido documento, relacionado a los deberes del “*Account Servicer*”, que se establece la potestad de OPC para entablar acción legal y de ejecución para poder cumplir con su función de cobro y agente encomendada mediante contrato.

⁴ Así surge del Bill Of Sale de fecha 30 de mayo de 2014 admitido en evidencia.

OPC sostiene que a tenor con dicho acuerdo, está autorizada por Midland Funding para hacer cualquier gestión de cobro en su nombre, llegar a acuerdos transaccionales, demandar e inclusive puede realizar ejecuciones y procedimientos de embargo luego de advenida una sentencia favorable. Arguye además, OPC, que actualmente posee oficina física en Puerto Rico. Por otro lado, según señala, está registrada, licenciada y facultada en ley para operar como una agencia de cobro por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Sostiene que en vista de lo anterior, es forzoso concluir que OPC está expresamente autorizado a actuar en representación de Midland Funding, LLC y por ello, está incorporado bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Conforme surge de la evidencia que obra en autos, ante el planteamiento de la parte demandada apelante, OPC sometió ante el foro primario, evidencia acreditativa, a los efectos de que ésta debidamente autorizada para operar como agencia de cobro en Puerto Rico. Como señalamos previamente, nuestra Ley de Agencias de Cobro requiere la expedición de una licencia para operar como una agencia de cobro en Puerto Rico. Uno de los requisitos para la expedición de la referida licencia es precisamente, la consignación de una fianza. En lo particular, esta fianza, por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), cumple el propósito de garantizar el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas. Dicha fianza responderá, además, del costo de publicación del aviso de revocación o renuncia de la licencia que se exige, según la sec. 981k de este título y de cualquier pérdida o daño que se ocasione a cualquier persona por razón del incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, o

de las reglas y reglamentos adoptados a virtud del mismo. Por disposición de ley, esta fianza deberá mantenerse en vigor conjuntamente con la licencia. La licencia quedará revocada automáticamente al cese de la fianza. La revocación de la licencia, sin embargo, no afectará la efectividad de la fianza en cuanto a reclamaciones originadas por actos ocurridos con anterioridad a la fecha de dicha revocación.

Al examinar las circunstancias del presente caso, vemos que OPC opera como una agencia de cobro debidamente autorizada por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Por lo tanto, colegimos que ello constituyó salvaguarda suficiente por cualquier acción ilícita o daño que la presente acción en cobro de dinero instado en su contra por OPC hubiese podido ocasionarle. Quedó demostrado además, que tanto OPC como Midland, están debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico. Así pues, establecido lo anterior, resulta forzoso concluir que en el caso de marras, actuó correctamente el foro a quo, al no exigir la fianza de residente, toda vez que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, no es aplicable al caso de autos y por ende, la apelada no está sujeta al pago de fianza de no residente.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el aviso de cobro hecho y dirigido a la Apelante cumplía con los requisitos de ley. No le asiste la razón.

En el desfile de prueba de la parte apelada, el señor García Díaz también explicó cabalmente que como parte de la gestión para OPC, luego de verificar, entre otras cosas, la identidad de la deudora, su dirección y el monto correcto de la deuda, procedió a enviarle a la señora Carmen I. García Vázquez, mediante correo certificado con acuse de recibo, la reclamación extrajudicial

requerida por la Ley de Agencias de Cobro, identificada por ellos como la “carta DACO”. Explicó que se envió dicha carta por el servicio *USPS* contratado por OPC. Este servicio le da un número único de correo certificado, envía por correo y certifica si se recibió la carta y qué persona recibió la misma. El señor García Díaz atestó, que él preparó la carta con todo lo que tiene que ver con el *USPS*, cuyo trámite se hace de forma digital.

El cumplimiento con el requisito de interpelación quedó demostrado por la prueba documental admitida en evidencia por el foro primario. Obra en autos, copia de la carta fechada 23 de diciembre de 2014, dirigida a la demandante apelante Carmen I. García Vázquez, a su última dirección conocida mediante el correo certificado número 9214896901036401484647. Surge además, evidencia del envío y recibo de dicha correspondencia, emitida por el correo (*United States Postal Service*).

Así pues, aquilatado el testimonio del señor García Díaz, el cual nos mereció credibilidad, así como la evidencia documental antes referida, no vemos razón para intervenir con lo dictaminado, a los afectos de que la parte demandante apelada, en efecto, cumplió con lo dispuesto por la Ley de Agencias de Cobro, *supra*.

En su tercer señalamiento de error, plantea además, la parte apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia un sin número de documentos ofrecidos por la Apelada sin haber presentado prueba suficiente para sostener que la materia en cuestión es la que el proponente de la prueba sostiene. Cabe destacar, que la parte apelante omitió en su escrito, discutir el referido señalamiento de error. Por el contrario, toda la argumentación de la apelante gira en torno al requisito de interpelación, lo cual fue previamente atendido por este foro, al resolver el segundo señalamiento de error. Por ende, la parte

demandada apelante no nos puso en posición de atender y revisar su tercer señalamiento de error.

En fin, escuchada la grabación de los procedimientos del juicio en su fondo y aquilatada la evidencia que obra en el expediente apelativo, no coincidimos con lo planteado por la parte demandada apelante. El testimonio de García Díaz fue contundente y demostró tener suficientes garantías de confiabilidad. El foro *a quo* le concedió a las partes amplia oportunidad para el desfile de su prueba, así como una extensa oportunidad a la parte apelante para contrainterrogar al testigo. Luego de ello, quedó demostrado a satisfacción del Juzgador apelado, la existencia de la deuda a favor de la parte apelada, el debido cumplimiento con las exigencias de la Ley de Cobro, *supra*, así como que la deuda es líquida y exigible.

Por último, arguye la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogado. Conforme arguye la parte demandada apelante, en el presente caso incidió el tribunal de primera instancia al imponerle honorarios de abogado, toda vez que, a su juicio, no medió temeridad. Por igual, en una escueta oración al final de su argumentación sobre el referido señalamiento de error, la parte apelante aduce: “Por otro lado, tampoco surge de los documentos presentados y admitidos, cláusula alguna sobre el pago de honorarios en caso de reclamación. No existiendo cláusula que conceda honorarios y tampoco habiéndose establecido que la parte demandada-apelante haya actuado con temeridad, no debe sostenerse la determinación de imposición de honorarios a la parte aquí apelante.” Nada más lejos de la verdad.

Como bien sostiene la parte apelada, conforme se desprende de la evidencia admitida, particularmente el documento titulado

Pagaré y Divulgaciones de Préstamos a Plazos, contiene una cláusula titulada Jurisdicción, que en lo aquí pertinente, lee de la siguiente manera:

Nos sometemos a la jurisdicción y competencia de la sala del tribunal que elija el tenedor de esta obligación si se instare cualquier acción legal relacionada con esta obligación, obligándonos a pagar las costas, gastos y honorarios de abogado que ocasione tal reclamación, fijando con tal fin una suma equivalente a un diez por ciento (10%) del montante de esta obligación, mínimo \$50.00, siendo dicha suma líquida y exigible en su totalidad por el mero hecho de tal reclamación.

De modo que, habiéndose pactado entre las partes, la imposición de costas y honorarios de abogado en caso de incumplimiento con la obligación contraída, el foro *a quo* venía obligado a darle efectividad al acuerdo entre las partes. Por ende, el planteamiento de la parte demandada apelante es uno frívolo e inmeritorio.

En vista de todo lo anterior, declinamos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones